



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/342

05/12/2019

1487

AUTOR/A: PÍRIZ MAYA, Víctor Valentín (GP)

RESPUESTA:

En relación con la pregunta de referencia, se informa que el procedimiento a seguir para la declaración de los Bienes de Interés Cultural (BIC) se recoge en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y en el Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley. Para poder determinar esta condición han de existir informes de las instituciones consultivas previstas por la ley que sean favorables a la declaración de BIC.

Las Comunidades Autónomas, en cuyo ámbito las instituciones consultivas deben tener idéntico carácter al atribuido por la Ley 16/1985, son competentes en el procedimiento de declaración de bienes de propiedad o titularidad privada, así como de las Administraciones local y regional. No obstante, según cada legislación autonómica, en materia de cultura existen distintas modalidades de protección jurídica de los bienes.

Desde las transferencias del Estado a las Comunidades Autónomas en materia cultural, en atención a la legislación vigente, a los Estatutos de Autonomía y en cumplimiento de la Sentencia 17/1991 del Tribunal Constitucional, son los Gobiernos de las Comunidades Autónomas los gestores para la protección jurídica de los bienes en las categorías determinadas por su legislación, en la medida en que tengan esa competencia asumida estatutariamente.

El Estado, a través del Ministerio de Cultura y Deporte, está obligado a anotar en el Registro General de BIC las declaraciones efectuadas por las Comunidades Autónomas. Por su parte, el Estado es competente para declarar BIC entre aquellos bienes integrantes del patrimonio histórico español adscritos a servicios públicos gestionados por la Administración General del Estado, o que formen parte de Patrimonio Nacional.

Madrid, 24 de enero de 2020